Puerto Madryn, de Noviembre de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"Ministerio Público Fiscal S/ Denuncia" (Expte. N° 083/2014)"**, por haber interpuesto a fs. 161/162 recurso apelación la Ab. E. E. R. contra la resolución obrante a fs. 155/158 de las presentes actuaciones administrativas.

I. A fs. 155/158 el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de Puerto Madryn resuelve aplicar a la abogada E. E. R. (Mat. N° 120 – F° 120 C.P.A.P.M.) la sanción disciplinaria prevista en el Art. 49 inc. d) de la Ley Prov. XIII N° 11, suspendiéndola en el ejercicio de la profesión por el termino de un (1) año.

A fs. 161/162 la letrada R. deduce recurso de apelación contra la precitada resolución. Advierte que el dictado de la sentencia ha acontecido con un sumario de tramitación que se encontraba prescripto.

Expresa que desde el inicio del sumario han transcurrido ya más de cuatro (4) años, y que lo cierto es que conforme a la normativa que rige la materia (Art. 12 anexo B de la ley XIII N° 11) el plazo máximo de duración del proceso resulta de seis (6) meses, prorrogable por resolución fundada dictada treinta (30) días antes de su vencimiento, por dos (2) meses más.

En el mismo sentido cita el artículo 52 de la ley XIII N° 11, aplicable a la prescripción – de 6 meses – de las acciones disciplinarias en los supuestos que hubiere condena penal, a contar desde la notificación al Colegio.

Analizó cuál era a su entender, la fecha que debía ser tomada para declarar la prescripción en el presente sumario.

Manifiesta que si se cuenta desde el 31 de marzo de 2010 a la fecha que se suspende su tramitación, 6 de julio de 2010 habían transcurrido 3 meses y 6

días. Luego desde su reanudación, 24 de abril de 2013 al plazo de vencimiento de los 6 meses, sostiene que el mismo acontece 2 meses y 24 días después, es decir el 18 de julio de 2013, con lo cual debía ser declarada la prescripción a partir de la jornada posterior.

Agrega que, si eventualmente se sostuviera que el plazo de reanudación comenzara a computarse desde el momento que se le ha corrido traslado de la denuncia por segunda vez y fuera notificada esto es, el 16 de octubre de 2013, los dos meses y 24 días que faltaban para declarar la prescripción del sumario, ello aconteció el 10 de enero de 2014.

II. Previo a entrar en el análisis de la cuestión de fondo, cabe señalar que la letrada R. se agravia amparándose primeramente en el Artículo 12 del anexo B de la Ley XIII N° 11 que determina el plazo máximo de duración del proceso y luego cita el Articulo 52 de la Ley que establece el plazo de prescripción de las acciones disciplinarias.

El Articulo 12 anexo B de la Ley XIII N° 11 establece que "El plazo máximo de duración del proceso por ante el Tribunal de Disciplina será de seis (6) meses, contado desde la iniciación de la causa de acuerdo al artículo 8°, segundo párrafo. No obstante podrá prorrogar el mismo hasta por dos (2) meses más, mediante resolución fundada dictada treinta (30) días antes de operarse su vencimiento."

Por su parte el artículo 8° del mismo cuerpo dispone en su parte pertinente: "Traslado de la denuncia: … el Tribunal dará traslado de la denuncia al imputado por el plazo de quince (15) días, notificándolo de ella y con copia de la denuncia y de los documentos acompañados. El denunciado podrá actuar por sí o por intermedio de defensor provisto de poder especial.

La notificación se hará en el último domicilio profesional constituido por el abogado ante el Colegio Público de Abogados de la Circunscripción cuyo

Tribunal esté entendiendo en la denuncia. Si fracasare la notificación, la misma se hará ante el domicilio denunciado como real ante dicho Colegio… Los plazos se computarán en días hábiles judiciales."

Es clara la normativa y surge del análisis de los artículos 8 y 12 del Reglamento de Procedimientos, que el límite de duración del proceso ante el Tribunal de Disciplina deberá ser computado desde la notificación de la denuncia y no desde el inicio de las actuaciones como alega la letrada.

Del presente sumario se desprende que, a fs. 138 obra agregada Cédula de Notificación al domicilio que conforme providencia de fs. 139 era el constituido por la letrada. Al no comparecer al proceso, a fs. 142 se designa Defensora Oficial a la Ab. Adriana AYALA.

Finalmente la Ab. E. R. toma intervención en estos actuados a fs. 147, constituyendo domicilio y designando como abogado defensor al Dr. Fabián GABALACHIS.

Surge de estos autos que a fs. 148 los miembros del Tribunal de Disciplina advierten que habían actuado sin haber notificado su avocamiento como nuevos integrantes de dicho Tribunal, ordenando se notifique a la letrada al último domicilio constituido y dejando sin efecto las resoluciones y presentaciones que obran a fs. 138/146. Frente a la notificación de dicha resolución, la Ab. R. no puso objeción alguna y consecuentemente el Tribunal a fs. 150 vuelve a correr traslado de la denuncia contra la profesional, siendo el mismo notificado el día 16 de octubre de 2013 (vide fs. 152).

En este sentido, de la interpretación de los artículos 12 y 8 del Reglamento de Procedimientos (Anexo B - ley XIII, N° 11), este Tribunal entiende que para iniciar el cómputo del plazo – de seis meses - para que opere la caducidad del proceso, debe tomarse como punto de partida el día 16 de

octubre de 2013. Concluyéndose así, que al momento de dictar sentencia el Tribunal de Disciplina la caducidad no había operado (27.03.2014).

III. Que en cuanto a la prescripción de la acción, cabe recordar que, conforme se desprende del artículo 52 en su pertinente que "Las acciones disciplinarias prescribirán a los dos (2) años de producidos los hechos que autoricen su ejercicio y siempre que quienes tuvieren interés en promoverlas hubieran podido razonablemente tener conocimiento de los mismos. Cuando hubiere condena penal que no incluya o implique inhabilitación, el plazo de prescripción de las acciones disciplinarias de esta ley será de seis (6) meses a contar desde la notificación al Colegio."

A la luz de esa norma la recurrente considera prescripta la causa por haber transcurrido el plazo mencionado (de seis meses).

Que, resulta evidente que el fundamento de la prescripción reside en la necesidad de preservar la seguridad jurídica, siendo la inacción de la parte interesada aquello que se interpreta como desinterés y abandono del derecho, situación que en modo alguno se vislumbra en autos (**Causa N° 10194/2001 - "Aquino, Claudio y otro c/CPACF" - CNACAF - SALA IV - 20/06/2002 -** elDial.com AA1341).

De las constancias de autos surge que la apertura de la investigación penal fue presentada en fecha 19 de marzo de 2010 y que la denuncia ante el Colegio Público de Abogados fue formalizada en fecha 31 de marzo del mismo año. De la simple compulsa de ambas fechas, se verifica que dicho plazo no se encontraba vencido (19.03.2010 y 31.03.2010). Cabe señalar, en atención al agravio deslizado por la apelante, que en una correcta exégesis del citado art. 52 en el período en cuestión debe entenderse a la prescripción como modo extintivo de la acción, cuyo inicio de cómputo comienza a correr desde que la misma puede ser ejercida (19.03.2010).

IV. Superada la cuestión de forma, no existiendo críticas en cuanto al fondo del asunto, habiendo quedado firme a su respecto, es que corresponde confirmar en todos sus términos la resolución venida en apelación.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la resolución obrante a fs. 155/158 del presente expediente administrativo, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **REGISTRESE, NOTIFÍQUESE** a la Ab. E. E. R. y al Fiscal General, Dr. D. E. B., **COMUNIQUESE** al Directorio del Colegio de Abogados de Puerto Madryn, a los Directorios de los Colegios Públicos de Abogados de la Provincia del Chubut, al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, al Boletín Oficial de la Provincia, a un diario de circulación general de esta ciudad y **DEVUÉLVASE**

Registrada bajo Nº /14 SIC.